

Doctor

**ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio  
ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION**

Referencia: proceso de Pertenencia de Abndrea dekl Pilar Miranda  
Contra GRUPO CALDERON & CALDERON SAS.

Radicado: 500013103002 **2017 00090** 00

Rafael Eduardo Gutierrez Alfonso, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.059.731 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 158.652 del C. S. J., actuando como apoderado de la parte demandada sociedad GRUPO CALDERON & CALDERON SAS, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, por este medio primero quiero manifestar mi desconcierto frente a la fecha del auto y a la notificación por Estado, que no corresponde ninguno a la realidad jurídica procesal, lo que me genero un despido hoy injustificado de mi dependiente judicial, al no estar al tanto de los procesos a su cargo.

Asi mismo manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUSBSIDIO EL DE APELACION en contra de su auto de fecha 14 de mayo de 2021 proferido en el asunto de la referencia, notificado por anotación en estados con fecha **9 de junio de 2021** y por medio del cual su despacho impartió la orden a la parte demandada de permitir el ingreso a la parte demandante al inmueble cuya posesión y titularidad ostenta mi mandante, con el fin de que esta parte instale la valla de que trata el artículo 375 numeral 7 Código General del Proceso, decisión

que se considera alejada de la normatividad procesal, para lo cual me permito exponer los siguientes:

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL AUTO ATACADO

Como es bien conocido, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio o pertenencia, el Código General del Proceso en su artículo 375 Numeral 7, impuso la carga al demandante de instalar una valla, para efectos de efectuar la publicidad de las pretensiones de la demanda, para que todo aquel con interés en el predio y /o en las resultas del proceso, pueda ejercer su derecho a intervenir en el proceso.

Esto es lo que indica la norma: “Artículo 375 ...7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.”.(negrilla es mía).

Este requisito de instalación de la valla, resulta absolutamente sencillo cuando el demandante, quien pretende le sea adjudicada la titularidad del bien, tiene efectivamente la posesión material, pacífica y publica del inmueble, y constituye además un acto propio del ejercicio de la posesión pretendida. Acto que a su vez permite manifestar la existencia de su posesión y del litigio de una manera pública ante terceros.

Pero resulta señor juez, que en el presente caso, la parte demandante carece de la facultad de instalación de la valla, precisamente porque carece de la posesión que alega y mal haría el despacho judicial al impartir una orden desmedida que atenta y perturba la posesión material de quien la ostenta públicamente y de manera pacífica, como lo es mi mandante.

Mi representado cuenta con oficinas y establecimientos de comercio en el predio y la instalación de dicha valla afecta sus operaciones comerciales y su reputación comercial.

No tiene sentido señor juez, que el demandante en un proceso de pertenencia pida ayuda al juzgado, para que le dejen instalar la valla, cuya instalación es una manifestación de la posesión que ostentaría. Pero aun es más grave, que usted señor juez, ordene semejante perturbación a la posesión frente a un demandante que carece del ejercicio material de la posesión.

Si bien es cierto la publicidad de las actuaciones procesales es garantía procesal, para el caso en concreto es ilógico que a mi representada se le imponga la obligación de instalar una valla en su propio predio que ostenta posesión quieta y pacíficamente.

Esta circunstancia, es una carga excesiva que usted está imponiendo a mi mandante, no existe norma procesal que indique que usted tiene la facultad de ordenar el ingreso del demandante al predio para que ejerza un acto de posesión como es la instalación de tal aviso.

Los procedimientos están establecidos por normas de orden público, que no pueden ser legisladas por el fallador. Con todo respeto señor Juez, le manifiesto que no es su parecer de cómo debe corregirse una situación procedimental y creo que en este caso usted está legislando. Constituyéndose su proceder en una vulneración al debido proceso, que tiene garantía y protección constitucional.

Es mi opinión jurídica que su decisión viola el PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL, garantía que adquiere su plena dimensión, proscribiendo comportamientos judiciales que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean

irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.

Se le está imponiendo una carga excesiva a mi mandante, que usted no puede fundamentar en un fallo de tutela que ni siquiera citó adecuadamente en su auto y que no puede consultarse y del que estoy seguro, no debe acomodarse a la tesis de la Corte Suprema de Justicia. Incluso debo decir que el aparte de la sentencia citada de manera incorrecta, no resulta claro para la fundamentación de su auto.

De acuerdo a su decisión y con el respeto acostumbrado a usted señor Juez, con su decisión se estaría dejando abierta la puerta para que cualquier persona en Colombia inponga procesos de pertenencia e interponga a las malas vallas y quizás testigos para apropiarsen de bienes ajenos.

Con la esperanza de que no sea necesario acudir al juez constitucional para reclamar la protección al derecho constitucional del debido proceso, se solicita al Señor Juez que, con fundamento en estas argumentaciones, se reponga su decisión y se revoque la orden impuesta al demandado de permitir la instalación de la valla en su predio, vulnerándose y perturbando su pacífica posesión.



Finalmente le solicitaría al señor Juez, con todo respeto se sirva pronunciarse frente a la admisión de la demanda de Reversión del Reivindicatorio.

Cordialmente

**RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO**

Apoderado parte demandada

## 2017 90 Recursos Reposición y apelación

Consuempresa Integral Ltda <consuempresaltda@gmail.com>

Mar 15/06/2021 9:48 AM

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** darlesarosacastro <darlesarosacastro@gmail.com>; Alejandro Calderon L. <a.calderon@grupocalderon.co>; danielalbertomiranda@hotmail.com <danielalbertomiranda@hotmail.com>; Alejandro Calderon L. <eds\_exito@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

2017 90 Andrea Miranda & Grupo Calderon.pdf;

Doctor

ANDRES VILLAMARIN DIAZ

adjunto me permito presentar recurso de reposición y apelación en contra de su auto de fecha errada del 14 de mayo de 2021,

--

Rafael Eduardo Gutierrez Alfonso

Abogado - Economista

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Promotor y Liquidador Supersociedades

Carrera 49 No. 11 A 45 Torre 5 Apto 1005 Torres de San Juan - Villavicencio

Telefax - 3134965131 -

**Favor confirmar recibido**



Salva un árbol...no imprimas este email a menos que realmente lo necesites.